ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. HAWARD JIMÉNEZ RIVERA Peticionario	KLCE201500918	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. K BD2011G0028 Sobre: Art. A203

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2015.

El peticionario, Haward Jiménez Rivera, nos pide que revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que denegó su solicitud para que se rebajara la sentencia que le fue impuesta, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Según sostiene, su solicitud procede, a tenor del principio de favorabilidad reconocido en el Código Penal de Puerto Rico.

El dictamen recurrido –que denegó su solicitud bajo la Regla 192.1- fue emitido 22 de junio de 2015 y notificado al día siguiente y el señor Jiménez recurrió oportunamente por vía del *certiorari* ante este Tribunal mediante escrito presentado el 2 de julio de 2015. Acompañó con su petición copia de la resolución recurrida y copia de la "Moción bajo la Regla 192.1 34 LPRA" que motivó dicha

resolución. Sin embargo, este no nos proveyó información necesaria para atender su reclamo. Veamos.

Según adujo el peticionario en su moción ante el foro primario, este se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección, extinguiendo una sentencia de 3 años y 1 día, impuesta por el Tribunal de Primera Instancia por violación al Art. 203. Arguyó que dicha sentencia es inconstitucional, que excede la pena prescrita por ley, que está sujeta a ataque colateral y que aplica el principio de favorabilidad. Ante nos, reprodujo los mismo argumentos.

Sin embargo, el peticionario no presentó documentos que apoyaran su solicitud, ni informó si dicha pena es la única que extingue. Tampoco indicó la fecha en que se le sentenció[1] y si la sentencia fue impuesta tras un juicio en su fondo o producto de una alegación pre acordada. Dicha información era crucial para estar en posición de evaluar su solicitud. Por tanto, el peticionario no nos ha puesto en condición de ejercer nuestra discreción para expedir el auto en torno a este asunto.

De otra parte, el peticionario hizo varias alegaciones sobre inconstitucionalidad de la pena y sobre el principio de favorabilidad pero no discutió sus planteamientos.

El expediente ante nuestra consideración se encuentra desprovisto de los elementos necesarios para ejercer nuestra discreción y expedir el auto de *certiorari* presentado. La vaguedad e imprecisión en los argumentos del señor Jiménez, unidos a la falta de aquellos documentos necesarios para disponer del mismo, nos impide atenderlo. Nuestra función como foro apelativo es una revisora y judicial, lo que requiere tener los elementos suficientes para ejercerla.

---

[1] Observamos que el caso bajo el cual el peticionario presentó el escrito data del 2011.

Por los fundamentos discutidos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones